

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR – RAD. N.º 540014003003-2021-00129-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo los informes allegados por las partes de conformidad con lo dispuesto en la diligencia de fecha 12 de mayo de 2022, se dispone, a efecto de continuar con el trámite del presente proceso, fijar como fecha para continuar con la audiencia prevista en los artículos 372, 373 C.G.P. **el día veinticinco (25) de julio de dos mil Veintidós (2022) a la hora de las diez de la mañana (10:00 A. M.)**

Téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 19 de enero de 2022.

Así mismo, por ser procedente y de conformidad con lo normado en el artículo 170 del C.G.P., se dispone a decretar como prueba de oficio, la siguiente:

**PRUEBA DE OFICIO**

**Oficiese al** Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, para que, en el término de 10 días siguientes a la notificación de este auto, informe a este despacho si dentro del proceso de Restitución del Bien Inmueble Arrendado que cursa en ese despacho bajo radicado 2021-00181, se pusieron a disposición dineros por concepto de cánones de arrendamiento, por qué valor, y a que cánones corresponden.

**COMUNÍQUESE** la presente decisión enviándole copia de este auto al JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15017232>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zXKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipiq?e=USxScd](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zXKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipiq?e=USxScd)

Igualmente, a través del link, <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EpKC52gqVZZNrHL90T8uBjsBsMzW1Afc11Vs10-mbMv3og?e=ztcM0d> tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**Frente a la solicitud de desembargo presentada por el apoderado de la parte demandada, se dispone ponerla en conocimiento de la parte actora, para que se pronuncie al respecto.**

Por último, de conformidad con el inciso 5 del artículo 121, prorróguese el trámite en seis (6) meses, para resolver la instancia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 54001400300320190044700**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: ADOLFO LEON GRANADOS SANTAFE CC. 13.351.332**  
**DEMANDADO: LUZ MIRELLA CONTRERAS CC. 60.325.382**

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia presentado por parte del apoderado de la parte demandada y la solicitud de aplazamiento presentada por la demandada LUZ MIRELLA CONTRERAS CC. 60.325.382, quien manifiesta la imposibilidad de constituir nuevo apoderado a la fecha de hoy, se torna procedente y conforme a derecho para el despacho, la aceptación de renuncia al poder y encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, lo procedente de conformidad a la norma en cita corresponde a fijar nueva fecha para realizar la citada diligencia.

En consecuencia, se dispone:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada al poder conferido por esta al Dr. MIGUEL FRANCISCO ENTRENA LOPEZ.

Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 del CGP, el **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

**Téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de febrero de 2022.**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/15023622>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsUNtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf)

Igualmente, a través del link, [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EhHlshbnwXIPq0ssAeOxHWoBqqc2UfT\\_0S0oPSuUqGPHBQ?e=iQYMhR](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EhHlshbnwXIPq0ssAeOxHWoBqqc2UfT_0S0oPSuUqGPHBQ?e=iQYMhR) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**REQUIERASE** a la demandada para que, en la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia, constituya apoderado judicial en razón a que se trata de un asunto de menor cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA, 30 de junio de 2022, se notificó el  
auto anterior Por anotación en estado a las  
ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CÚCUTA**  
**EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE**  
**RAD. No. 540014003003-2022-00167-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**SOLICITANTE:       ADRIANA MARÍA AYALA PAEZ - DAVIDJULIAN AYALA PAEZ**

**ABSOLVENTE:       AMARTIZ YOHELIZ DE LA T. RANGEL MENDEZ**

Se encuentra al despacho el presente tramite con memorial de justificación de no comparecencia a diligencia presentado por la absolvente AMARTIZ YOHELIZ DE LA T. RANGEL MENDEZ el 28 de junio de 2022, para resolver lo que en derecho corresponda.

Manifiesta la absolvente, que se tenga por justificada su inasistencia a la diligencia de fecha 17 de junio de 2022, precisando que se excusó antes de la diligencia.

Al respecto, el despacho se permite referir lo previsto en el artículo 204 del C.G.P., que a su tenor literal regula:

*"INASISTENCIA DEL CITADO A INTERROGATORIO. La inasistencia del citado a interrogatorio solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa que el juez podrá verificar por el medio más expedito, si lo considera necesario.*

***Si el citado se excusa con anterioridad a la audiencia, el juez resolverá mediante auto contra el cual no procede ningún recurso.***

*Las justificaciones que presente el citado con posterioridad a la fecha en que debía comparecer, **solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia.** El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. Si acepta la excusa presentada por el citado, se fijará nueva fecha y hora para la audiencia, sin que sea admisible nueva excusa.*

*La decisión que acepte la excusa y fije nueva fecha se notificará por estado o en estrados, según el caso, y contra ella no procede ningún recurso."* (Negrita fuera de texto original).

Conforme a la norma en cita, téngase en cuenta que, en la diligencia de fecha 17 de junio de 2022, se resolvió no aceptar la justificación presentada por la citada, precisando que, esta última conforme obra en el expediente, se encuentra debidamente notificada, así mismo, con el memorial de justificación, no se presentó prueba alguna y siquiera sumaria que acreditara su impedimento para la comparecencia a la diligencia, máxime cuando la diligencia se encuentra programada con más de tres meses de antelación y fue notificada a la citada con más de un mes de antelación, sin que sea posible tener por reparo la falta de permiso por parte del empleador para la comparecencia a la diligencia objeto de justificación, cuando esta autorización o permiso, comporta un deber legal en cabeza del empleador, actuación que a capricho de la citada generaría un desgaste del aparato judicial, cuando su justificación no se encuentra fundada en una causa admisible por este despacho o que comporte fuerza mayor o caso fortuito.

Ahora bien, frente al memorial presentado el día de ayer 28 de junio de 2022, en el que se solicita se tenga por justificada su inasistencia a la diligencia de fecha 17 de junio de 2022, precisando que se excusó antes de la diligencia, conforme a la norma en cita, no será apreciado por el despacho, toda vez que, fue presentado extemporáneamente, esto es, fuera de los 3 días siguientes a la audiencia, no obstante, téngase en cuenta que dicha justificación correría la misma suerte de la justificación antes de la audiencia, dado que, la misma ya fue resuelta por el despacho en diligencia y esta se fundamenta en el mismo supuesto.

En este sentido y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el art. 205 del CGP, se dispone FIJAR FECHA Y HORA para

adelantar la Diligencia de Confesión Ficta o Presunta a la absolvente AMARTIZ YOHELIZ DE LA T. RANGEL MENDEZ C.E. No. 18.868.360 de Venezuela, **el día ocho (8) de Julio de dos mil veintidós (2022) a las diez (10:00 a.m.) de la mañana.**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma Lifesize habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho segura y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifesizecloud.com/15011320>

En el protocolo adjunto encontrarán el instructivo para el ingreso [PROTOCOLO AUDIENCIAS.pdf](#)

Igualmente a través del link, [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/ElesXzzZJPZEuGnmkipknvIBcSmabfGZt243-Qx--f8jHg?e=y7feG3](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/ofmaj03cmuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElesXzzZJPZEuGnmkipknvIBcSmabfGZt243-Qx--f8jHg?e=y7feG3) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza.



#### **MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

#### **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA

CÚCUTA, 30 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en estado  
a las siete de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR RAD N° 54001400300320190044700**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: ADOLFO LEON GRANADOS SANTAFE CC. 13.351.332**  
**DEMANDADO: LUZ MIRELLA CONTRERAS CC. 60.325.382**

Teniendo en cuenta el memorial de renuncia presentado por parte del apoderado de la parte demandada y la solicitud de aplazamiento presentada por la demandada LUZ MIRELLA CONTRERAS CC. 60.325.382, quien manifiesta la imposibilidad de constituir nuevo apoderado a la fecha de hoy, se torna procedente y conforme a derecho para el despacho, la aceptación de renuncia al poder y encontrándose justificada la solicitud de aplazamiento de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3 del artículo 372 del CGP, lo procedente de conformidad a la norma en cita corresponde a fijar nueva fecha para realizar la citada diligencia.

En consecuencia, se dispone:

**ACEPTAR** la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandada al poder conferido por esta al Dr. MIGUEL FRANCISCO ENTRENA LOPEZ.

Señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los artículos 372 del CGP, el **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A. M)**, en la que realizarán las actividades previstas en la referida normatividad.

**Téngase en cuenta lo dispuesto en el proveído de fecha 21 de febrero de 2022.**

La citada audiencia se llevará a cabo en forma virtual, a través de la plataforma **Lifeseize** habilitada y ha puesto a disposición por la rama judicial, la cual considera el despacho seguro y de fácil acceso de manera que facilita la presencia de todos los sujetos procesales.

El vínculo o link de acceso es el siguiente: <https://call.lifeseizecloud.com/15023622>

En el protocolo adjunto encontraran el instructivo para el ingreso [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EZ\\_kRGs09zxKsU\\_NtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/secj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ_kRGs09zxKsU_NtkTYx5uAB8ffFBIJU3aNX8FGcstipig?e=y6DkCf)

Igualmente, a través del link, [https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EhHlshbnwXIPq0ssAeOxHWoBqqc2UfT\\_0S0oPSuUqGPHBQ?e=iQYMhR](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EhHlshbnwXIPq0ssAeOxHWoBqqc2UfT_0S0oPSuUqGPHBQ?e=iQYMhR) tendrán las partes acceso al expediente virtual.

Así mismo se deben seguir los lineamientos previstos en el protocolo de audiencias virtuales anexo, por lo que es necesaria su lectura y comprensión.

**REQUIERASE** a la demandada para que, en la fecha prevista para llevar a cabo la audiencia, constituya apoderado judicial en razón a que se trata de un asunto de menor cuantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

*(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).*

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, 30 de junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**SUCESION INTESTADA - RAD No. 540014003003-2019-00933-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:**            **LUIS ROBERTO LIZARAZO DURAN – ANAIS CASTELLANOS**  
**CAUSANTE:**             **EDGAR ORLANDO LIZARAZO CASTELLANOS**

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada, con solicitud de reconsideración frente al auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se aprobó los inventarios y avalúos, presentada por la apoderada de la cónyuge supérstite, solicitud de reconocimiento de la señora DEYSI YOHANA PAEZ ROJAS, en calidad de acreedora actuando a través de apoderada y trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte actora en calidad de partidora, para resolver lo que en derecho corresponda.

En lo referente a la solicitud de reconsideración presentada por la apoderada de la cónyuge supérstite, respecto del auto de fecha 2 de junio de 2022, mediante el cual se aprobaron los inventarios y avalúos, téngase en cuenta lo dispuesto en providencia de fecha 5 de mayo de 2022, mediante la cual, se dirimió las objeciones presentadas en la audiencia de fecha 07 de febrero de 2022 que hoy son objeto de reconsideración de la parte en cita, precisando que dicha actuación se encuentra en firme y que mediante auto de fecha 02 de junio de 2022, se imprimió su aprobación, tornándose inaccesible lo solicitado por la apoderada de la cónyuge supérstite, por lo que es despacho dispone, **NEGAR** la solicitud de reconsideración y **ESTARSE** a lo dispuesto en providencia de fecha 05 de mayo de 2022.

Ahora bien, referente a la solicitud de reconocimiento de la señora DEYSI YOHANA PAEZ ROJAS, en calidad de acreedora, revisada la actuación procesal, observa el despacho que, la etapa para dicho proceder se encuentra precluida, tornándose improcedente su reconocimiento como acreedora por presentación extemporánea de su crédito, toda vez que, la solicitud se presentó el 08 de junio de 2022 y la etapa de inventarios se surtió el pasado 07 de febrero de 2022, quedando en firme con auto de fecha 05 de mayo de 2022, esto de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 491 del C.G.P., que a su tenor literal regula:

*“(…) 2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él. (...)”*

En consecuencia, se dispone:

**NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de reconocimiento de acreedor hereditario presentada por DEYSI YOHANA PAEZ ROJAS a través de apoderada, por lo expuesto.

Por último, obra en el expediente trabajo de partición presentado por la apoderada de la parte actora en calidad de partidora, por lo que se dispone **CORRER TRASLADO** por el término de CINCO (5) días, conforme lo dispone el artículo 509 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de junio de 2022, se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-00319-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: PABLO ENRIQUE COLMENARES PORRAS CC. 13.243.877**  
**DEMANDADO: GILBERTO CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149**

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular, con solicitud de medida cautelar presentado por la parte actora y respuesta de la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, para resolver lo que en derecho corresponda.

Vista la respuesta aportada por la alcaldía municipal de San José de Cúcuta, con ocasión del requerimiento de auto de fecha 16 de junio de 2022, en la que manifiestan:

*“Frente a lo requerido por su distinguido Despacho, muy respetuosamente me permito informarle que una vez revisados los archivos de reparto de Despachos Comisorios correspondiente a las vigencias 2018-2022 No obra registro de recibido ni reparto del Despacho Comisorio N° 130 de fecha 04 de octubre de 2018, por lo que en consecuencia no se cuenta con información alguna que permita brindar atención de fondo al requerimiento de información.”*

Por parte del despacho se dispone, comunicar el despacho comisorio No. 130 de fecha 04 de octubre de 2018 a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para que proceda a dar cumplimiento de lo allí ordenado.

**COMUNÍQUESE** el despacho comisorio No. 130 de fecha 04 de octubre de 2018, junto con la presente decisión a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 CGP), para que proceda conforme a lo ordenado.

Ahora bien, frente a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, por encontrarse procedente, se dispone acceder a esta y en consecuencia,

**DECRETAR** el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado GILBERTO CASADIEGO JACOME CC. 5.386.149, identificado con número de matrícula 260-7019 de la Oficina de Registros Públicos de Cúcuta.

**COMUNÍQUESE** la medida cautelar, enviándose copia del presente auto al REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (Art. 111 CGP), para que registre el embargo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2011-00843-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Dte. FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6  
Dda. EDELMIRA SIERRA BERBESI CC. 37.246.788  
MANUEL DE JESUS ARAQUE CC. 13.450.869

Se encuentra al despacho el escrito que antecede, presentado por la entidad ejecutante a través del Dr. FABIO ERNESTO NAVARRO MANCILLA, actuando en calidad de Director de Asuntos Corporativos de la FUNDACION DE LA MUJER NIT. 890.212.341-6, según mandato conferido mediante escritura pública 1024 del 08 de enero de 2022 protocolizada en la Notaría Segunda del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual se otorga las facultades al suscrito como la facultad de recibir, según consta en el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá y coadyuvado por el Dr. GERMAN ENRIQUE CAMPEROS TORRES apoderado judicial de la parte actora, solicita la terminación del proceso llevado en contra de los señores EDELMIRA SIERRA BERBESI CC 37246788 Y OTROS, por pago total de la obligación demandada y las costas, dentro de la oportunidad procesal prevista en el artículo 461 del Código General del Proceso. En consecuencia, ordene sin lugar a costas, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes del demandado.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1º.-DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, conforme a lo expuesto.

**2º.-LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 17-01-2012, comunicada mediante Oficio No. 0259 de fecha 26-01-2012, respecto al embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad del Demandado(a)s MANUEL DE JESUS ARAQUE, ubicado en la Calle 25 y 25-A Av 14A Barrio Alfonso López identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-117347. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

**3º.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**4º.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 30 junio de 2022 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO MIXTO (CS)**  
**RADICADO No 54001-4022-701-2015-00624-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**Dte. PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER CC. 19.237.446**  
Propietario del Establecimiento MOTOS DEL RIENTE AKT  
**Ddas. ROSA ALEJANDRA VILLALBA COLMENARES CC. 1.093.777.462**  
**SILVIA LILIANA ORTIZ CC. 63.510.225**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora debidamente facultada, solicita levantar las medidas cautelares decretadas por ese juzgado dentro del proceso de la referencia, así como dar por terminado el proceso y archivarlo, por pago total de la obligación, de las costas, por encontrarse a paz y salvo y contar la suscrita con la facultad de recibir, de acuerdo al poder adjunto a la demanda.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado ordenando DAR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; a costa de la parte demandada desglosar el título base de la ejecución y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

**1°.- DAR POR TERMINADO** la presente ejecución por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto.

**2°.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-11-2015, comunicada mediante Oficio No. 1266 de fecha 18-11-2015, respecto al embargo de vehículo automotor de propiedad de la demandada ROSA ALEJANDRA VILLALBA COLMENARES CC. 1.093.777.462 con las siguientes características: VEHICULO: Motocicleta; MARCA: AKT; MODELO: 2014; **PLACA: EXI-19D. COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).**

**3°.- LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-11-2015, comunicada mediante Oficio No. 1267 de fecha 18-11-2015, respecto al embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal que devengue la demandada SILVIA LILIANA ORTIZ CC. 63.510.225, como auxiliar enfermería en la CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la CLINICA URGENCIAS LA MERCED S.A.S. (ART. 111 CGP).**

**4°.- LEVANTAR** la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 08-05-2019, comunicada mediante Oficio No. 1764 de fecha 28-05-2019, respecto del bien de propiedad de la demandado ROSA ALEJANDRA VILLALBA COLMENARES CC. 1.093.777.462 con las siguientes características: VEHICULO: Motocicleta; MARCA: AKT; MODELO: 2014; PLACA: EXI-19D. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO (ART. 111 CGP).**

**5°.-DESGLOSAR** el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra totalmente extinguida y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

**6°.-ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
CÚCUTA, 30 junio de 2022 se notificó  
hoy el auto anterior por anotación en  
estado a las ocho de la mañana.  
La secretaria. -

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (CS)  
RADICADO No 54001-4022-003-2015-00786-00**

**Menor.**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Junio dos mil veintidós (2022).

**Dte. FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4  
Dda. DORIS INES DAZA CABALLERO CC. 60.375.434**

En el escrito que antecede, COVENANT BPO S.A.S., sociedad identificada con NIT. 901.342.214-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., actuando a través de su apoderado designado Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, allega al despacho Poder Especial otorgado por cuenta de la sociedad GESTI S.A.S., identificada con NIT. 805.030.106-0, para la representación judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO; cuyo mandato fue conferido bajo los preceptos normativos del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, con el fin de realizar la defensa de los intereses del Fondo continuar y llevar hasta su culminación el proceso ejecutivo identificado en la referencia.

Asimismo, mediante escrito, El Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, en su condición de apoderado designado por la empresa COVENANT BPO S.A.S., debidamente facultada por la sociedad GESTI S.A.S., solicita la terminación del proceso de la referencia por haberse efectuado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA por parte del demandado. En consecuencia, levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas. Igualmente, dejar constancia del retiro electrónico de los documentos base de ejecución a favor de la entidad demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO toda vez que las obligaciones a cargo de la parte demandada quedan vigentes y abstenerse de condenar en costas a las partes.

Así las cosas, en atención al escrito contentivo de Poder allegado, de conformidad con lo normado en el artículo 75 del CGP, RECONOZCASE personería a la Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado designado de COVENANT BPO S.A.S., quien recibe notificaciones en el correo electrónico: [contacto@covenantbpo.com](mailto:contacto@covenantbpo.com) ; [info@covenantbpo.com](mailto:info@covenantbpo.com) , para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

En este sentido, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; DESGLOSAR el título base de la ejecución a costa de la parte interesada, previa constancia que la obligación se encuentra vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.-**RECONOCER** personería jurídica a la Dr. JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO como apoderado designado de COVENANT BPO S.A.S., para que actúe dentro de este proceso como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en los términos y para el efecto del Poder conferido.

2º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, conforme a lo expuesto.

3º.-**LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante auto de fecha 07-03-2016, comunicada mediante Oficio No. 0906 de fecha 08-03-2016, respecto al embargo y posterior secuestro de un inmueble de propiedad de la demandada DORIS INES DAZA CABALLERO, identificado con la matrícula inmobiliaria No.260-7861 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

4º.- **DESGLOSAR** a costa de la parte demandada el título ejecutivo base de la ejecución Escritura Pública No. 1381 de 22 de agosto de 2013, indicando que la obligación y garantía que a ampara se encuentra vigente y déjese copia de los mismos en el respectivo lugar del expediente.

5º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**

**Mínima.**

**RADICADO No 54001-4003-003-2020-00366-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Junio dos mil veintidós (2022).

**Dte. NORA MARIA LUISA CARRERO SOTO CC. 60.279.843**

**Ddo. RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220**

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora debidamente facultado, manifiesta que los señores MARIA MARGARITA ESLAVA DIAZ y FERNANDO ALBERTO BRAHIM MUÑOZ han cancelado a su mandante la suma de \$25.000.000.00 m/cte con lo cual dieron cumplimiento a la medida cautelar decretada el su despacho, por otra parte, el Doctor LEONARDO CUELLAR SUS canceló directamente la suma de \$3.000.000.00 m/cte para un total de \$28.000.000.00 m/cte, que sumados a los dineros entregados dentro del proceso en depósitos judiciales por valor de \$ 7.000.000.00 m/cte, suman en total de \$ 35.000.000.00 m/cte, valor con el cual considera se encuentra cubierta la obligación demandada (capital, intereses y costas de la ejecución), por lo tanto, solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LO ADEUDADO de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.. Abstenerse de condenar en costas. Igualmente, ordenar el archivo de las diligencias previo levantamiento de las medidas cautelares y entregar al demandado Dr. LEONARDO CUELLAR SUS o a su apoderado las sumas de dinero que se encuentran retenidas hasta la fecha por concepto de descuentos de ley.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; HACER ENTREGA a la parte demandada Dr. RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220 los depósitos judiciales puesto a disposición del proceso producto de las medidas cautelares; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

### **RESUELVE:**

1º.-**DAR POR TERMINADO** con la presente ejecución por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 10-09-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, en su condición de empleado de IDIME. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a IDIME S.A. (ART. 111 CGP).**

3º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 29-10-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros percibidos del contrato de prestación de servicios, por el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, con COOMEVA E.P.S, por concepto de honorarios médicos. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a COOMEVA E.P.S. (ART. 111 CGP).**

4º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 29-10-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros percibidos del contrato de prestación de servicios, por el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, con MEDIMAS E.P.S., por concepto de honorarios médicos. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a MEDIMAS E.P.S. (ART. 111 CGP).**

5º.-**LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante autos de fecha 29-10-2020 y 31-01-2022, comunicada mediante dichas providencias, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-179874. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

6º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-11-2020, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de los dineros percibidos del contrato de prestación de servicios, por el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, con IDIME, por concepto de honorarios médicos. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a IDIME S.A. (ART. 111 CGP).**

7º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 31-01-2022, comunicada mediante dicha

providencia, concerniente al embargo del vehículo de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, marca NISSAN, línea Murano Z51, placas MIO-632, modelo 2012, color plata. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA (ART. 111 CGP).**

8°.-**LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante autos de fecha 31-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo del bien inmueble de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, identificado con matrícula inmobiliaria No. 060- 260330. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

9°.-**LEVANTAR** la medida de RETENCIÓN decretada en auto de fecha 11-03-2022, comunicada mediante dicha providencia, respecto del bien de propiedad del demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, con las siguientes características: marca NISSAN, línea Murano Z51, placas **MIO-632**, modelo 2012, color plata. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la SIJIN - POLICIA NACIONAL y SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

10°.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA y BANCO DAVIVIENDA. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a las ENTIDADES BANCARIAS (ART. 111 CGP).**

11°.-**LEVANTAR** la medida de embargo decretada mediante autos de fecha 23-05-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220 reciba por concepto de pago dentro del contrato de "COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE 30 No. 1-250, EDIFICIO BARI, de Cúcuta", celebrado con MARÍA MARGARITA ESLAVA DIAZ CC. 60.287.096 y FERNANDO ALBERTO BRAHIM MUÑOZ CC. 5.531.314. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a MARÍA MARGARITA ESLAVA DIAZ Y FERNANDO ALBERTO BRAHIM MUÑOZ, A LA DIRECCIÓN URBANIZACIÓN LOMITA NUEVA, VÍA BOCONÓ VILLA DEL ROSARIO [famibra@hotmail.com](mailto:famibra@hotmail.com) (ART. 111 CGP).**

12°.-**ORDENAR** al Parqueadero CAPTUCOL realizar la entrega del rodante en mención al demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220; para tal fin, COMUNIQUESE esta decisión al parqueadero CAPTUCOL enviándole copia de este auto al correo [notificaciones@captuacol.com.co](mailto:notificaciones@captuacol.com.co) ; [captuacol@gmail.com](mailto:captuacol@gmail.com) ; [admin@captuacol.com.co](mailto:admin@captuacol.com.co) ; [investigaciones@captuacol.com.co](mailto:investigaciones@captuacol.com.co) (Art.111 CGP) ubicado en la Ciudad de Los Patios en la dirección Calle 36 # 2e - 07, Villas de la Floresta, Jurisdicción los Patios - Norte de Santander, para que proceda a entregarle el vehículo antes descrito al demandado RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220.

13°.-**HACER ENTREGA** a favor de la parte demandada Dr. RAFAEL LEONARDO CUELLAR SUS CC. 13.438.220 de los dineros puestos a disposición del proceso en depósitos judiciales producto de las medidas cautelares, y que no hacen parte del pago. Para dar cumplimiento a lo anterior, por secretaria realizar el trámite a que haya lugar.

14°.- **Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación se encuentra totalmente extinguida.

15°.- **ARCHIVAR** el expediente haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO (SS) -MENOR**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00001-00**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**Dte. BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**  
**Ddo. ANGEL ANTONIO ACEVEDO AMAYA CC. 13.448.278**

En el escrito que antecede, La apoderada judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por PAGO DE LA CUOTAS EN MORA de la obligación contenida en el Pagare No.90000139546, dejando constancia que el titular de la referencia quedó al día en las obligaciones el 1 de junio del presente año, así como el levantamiento y/o cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas y se expidan los correspondientes oficios, dejando constancia que la obligación continua vigente a favor de BANCOLOMBIA S.A. Igualmente, no se condene en costas a ninguna de las partes, en caso de existir persecución por parte de un tercero acreedor y/o orden de embargo de remanentes vigentes por otro proceso ejecutivo u orden para ejecutar cobro coactivo, se haga caso omiso de la presente solicitud. Finalmente, la suscrita no se pronuncia frente al desglose de garantías, toda vez que la demanda se presente de formar virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y garantías se encuentran vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

1º.- **ABSTENERS DE CONTINUAR** con la presente ejecución por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el día 01 de junio de 2022, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 17-01-2022, comunicada mediante dicha providencia, concerniente al embargo y posterior secuestro con acción real del bien inmueble de propiedad del demandado ANGEL ANTONIO ACEVEDO AMAYA CC. 13.448.278, ubicado en AVENIDA 28 # 19-71 CONJUNTO CERRADO TERRANOVA # COMPLEJO HABITACIONAL TERRAVIVA-TERRANOVA-TERRANOVA TORRE 1 APARTAMENTO 505, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-345245 y alinderado como aparece en la escritura. **COMUNÍQUESELE allegando copia del presente auto a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA (ART. 111 CGP).**

3º.- Por secretaría realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que la obligación y garantías continúan vigentes.

4º. **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

  
Scanned with CamScanner

**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de junio de 2022, se notificó el auto anterior Por anotación en estado a las ocho (08:00) de la mañana.  
Secretaria:

**EJECUTIVO (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00736-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL LA MANUELA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.200.101-2**  
**Ddo. MARIELA MEZA RODRIGUEZ CC. 27.748.016**

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente abstenerse de condenar en costas a las partes y se disponga el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 04-10-2021, el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto pueda llegar a poseer la demandada MARIELA MEZA RODRÍGUEZ CC. 27.748.016, en cualquier cuenta bancaria, corriente o de ahorros, susceptible de embargarse, o como beneficiario de CDT o contrato de fiducia en los bancos, C.D.T, C.A.F y demás modalidades existentes en las siguientes entidades bancarias; BANCOLOMBIA, DAVIVIDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BBVA, JURISCOOP, AV VILLAS, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

**Comuníquese** a las citadas entidades bancarias, enviando este proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP

3º.- **Por secretaria** déjese la correspondiente constancia sobre la terminación del proceso indicando que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y hacer los registros a que hubiere lugar.

4º.- **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de junio de  
2022, se notificó el auto anterior  
Por anotación en estado a las  
ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO SINGULAR (CS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2021-00954-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Dte. ASESORIA INMOBILIARIA ROCIO ROMERO S.A.S NIT. 900.941.818-1**  
**Dda. LEONEL GARCIA TORRE CC. 1.090.430.717 S Y MARIA MELBA TORRES CC. 60.291.085**

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO DE LO CANONES EN MORA (hasta el mes de junio de 2022), así como el levantamiento de las medidas cautelares y se disponga el archivo del proceso. Se deje constancia que el contrato de arrendamiento continua vigente.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de los cánones en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que el contrato de arrendamiento continua vigente, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por el PAGO DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO EN MORA, hasta junio de 2022, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-01-2022, el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados **LEONEL GARCIA TORRE CC. 1.090.430.717 Y MARIA MELBA TORRES CC. 60.291.085**, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias; COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCO W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COMULTRASAN, COLTEFINANCIERA, FALABELLA.

**Comuníquese** a las citadas entidades bancarias, enviando este proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 21-01-2022, del embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada MARIA MELBA TORRES ORTEGA CC. 60.291.085, ubicado en la calle 13 # 1-38 Barrio Aeropuerto Lote A del Municipio de Cúcuta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-226801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**Comuníquese** a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, enviando este proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP

4º.- **Por secretaría** realícese la constancia correspondiente a la parte actora, indicando sobre la terminación del proceso y que el contrato de arrendamiento continua vigente.

5º.- **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 junio de 2022,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

**EJECUTIVO (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00144-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Dte. CONJUNTO RESIDENCIAL PORTACHUELO RESERVADO NIT. 900.069.828-3**  
**Ddo. LUIS FERNANDO GOMEZ BOTELLO CC. 70.691.298**

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente abstenerse de condenar en costas a las partes y se disponga el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 28-02-2022, del embargo del vehículo (automóvil) de propiedad del demandado LUIS FERNANDO GOMEZ BOTELLO CC. 70.691.298 individualizado de la siguiente manera: PLACA: SMV-460; tipo de servicio: Publico; marca y línea; Hyundai Accent GLS; modelo; 2011: color; Amarillo; número de serie; KMHCN41AABU579303, numero de chasis; KMHCN41AABU579303, de la SECRETARÍA DE TRANSÍTO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN.

**Comuníquese** a la SECRETARÍA DE TRANSÍTO Y TRANSPORTE DE MEDELLIN, enviando este proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.

3º **LEVANTAR** la orden de inmovilización decretada en auto de fecha 31-05-2022, del embargo del vehículo (automóvil) de propiedad del demandado LUIS FERNANDO GOMEZ BOTELLO CC. 70.691.298 individualizado de la siguiente manera: PLACA: SMV-460; tipo de servicio: Publico; marca y línea; Hyundai Accent GLS; modelo; 2011: color; Amarillo; número de serie; KMHCN41AABU579303, numero de chasis; KMHCN41AABU579303,

**Comuníquese** a la SIJIN-POLICIA NACIONAL, enviando este proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.

4º. **LEVANTAR** el embargo y retención decretado mediante auto de fecha 31-05-2022, de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier tipo de relación comercial o financiera, que tengan el demandado Sr. LUIS FERNANDO GOMEZ BOTELLO CC. 70.691.298 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO BBVA, FINANCIERA JURISCOOP, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

**Comuníquese** a las citadas entidades bancarias, enviando este proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP

5º.- **Por secretaria** déjese la correspondiente constancia sobre la terminación del proceso indicando que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad.

6º.- **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de junio de  
2022, se notificó el auto anterior  
Por anotación en estado a las  
ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

  
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**EJECUTIVO (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00187-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Dte. BONANZA 2000 AGROPECUARIA LRDA NIT. 904.006.979-9**  
**Dda. LUIS FONSECA CC. 13.339.307 Y MIRIAM MONTEZUMA CASTILLO CC. 60.332.508**

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente abstenerse de condenar en costas a las partes y se disponga el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará ABSTENERSE DE CONTINUAR el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto.

2º. **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 18-03-2022, el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTS que posean los demandados **LUIS FONSECA CC. 13.339.307 Y MIRIAM MONTEZUMA CASTILLO CC. 60.332.508**, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias; BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, AGRARIO DE COLOMBIA, BBVA, BOGOTA, OCCIDENTE, BANCOOMEVA, FALABELLA, POPULAR, CAJA SOCIAL.

**Comuníquese** a las citadas entidades bancarias, enviando este proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP

3º.- **LEVANTAR** el embargo del bien inmueble de propiedad de los demandados Sr. LUIS FONSECA 13.339.307 y Sra. MIRIAM MONTEZUMA CASTILLO CC. 60.332.508, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **No.260-234089**.

**Comuníquese** a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, enviando este proveído de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP

4º.- **Por secretaria** déjese la correspondiente constancia sobre la terminación del proceso indicando que la obligación se encuentra cancelada en su totalidad **Y ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 DE JUNIO de  
2022, se notificó el auto anterior  
Por anotación en estado a las  
ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**EJECUTIVO (SS)**  
**RADICADO No 54001-4003-003-2022-00405-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Dte. BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8**  
**Ddo. ALONSO ELISEO TORRES HERRERA CC. 88.245.451**

En el escrito que antecede, la endosataria en procuración Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, así como el levantamiento de las medidas cautelares. Igualmente abstenerse de condenar en costas a las partes y se disponga el archivo del proceso.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará **ABSTENERSE DE CONTINUAR** el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago total de la obligación; **LEVANTAR** las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que la obligación y título valor que la garantiza continúan vigentes y hacer los registros a que hubiere lugar, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

#### **RESUELVE:**

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, contenida en el pagare No. 8240089756, conforme a lo expuesto.

2º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-05-2022, el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posea el demandado **ALONSO ELISEO TORRES HERRERA CC. 88.245.451**, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, OCCIDENTE, ITAU, BBVA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIAL, POPULAR, BOGOTA, SUDAMERIS, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIBANK, PICHINCHA, FALABELLA, BANCMIA, BANCO W.

**COMUNIQUESE**, a las citadas entidades financiera, enviando este proveído, conforme al artículo 111 del CGP.

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-05-2022, del embargo de la cuota parte del bien inmueble de propiedad de la demandada ALONSO ELISEO TORRES HERRERA CC. 88.245.451 e identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-313336 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta.

**COMUNIQUESE**, a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad, enviando este proveído, de conformidad con lo previsto en el artículo 111 del CGP.

4º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-05-2022, del embargo del vehículo (camioneta) de propiedad del demandado ALONSO ELISEO TORRES HERRERA CC. 88.245.451 con PLACA: EYZ-516 de la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

**COMUNIQUESE**, a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CUCUTA, enviando este proveído, Art. 11 CGP.

5º.- **LEVANTAR** la orden de inmovilización decretada en auto de fecha 06-06-2022, del embargo del vehículo (camioneta) de propiedad del demandado ALONSO ELISEO TORRES HERRERA CC. 88.245.451 con **PLACA: EYZ-516**. **COMUNIQUESE** a la **SIJIN-POLICIA NACIONAL**, enviando este proveído, conforme al artículo 111 CGP.

6º.- **Por secretaria** déjese la correspondiente constancia sobre la terminación del proceso **por pago de las cuotas en mora, indicando que la obligación y garantía contenida en el pagare No. 8240089756 continúan vigentes. y ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 junio de 2022,  
se notificó el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho  
(08:00) de la mañana.

Secretaria:

**EJECUTIVO (SS)  
RADICADO No 54001-4003-003-2022-00432-00**

**Mínima.**

San José de Cúcuta, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Dte. LUNA ROMAN GRUPO INMOBILIARIO S.A.S NIT. 900.995.622-5**  
**Dda. BRANDON ANDRES BLANCO RODRIGUEZ CC. 1.090.503.668, BRAYAN ARCELIO BLANCO RODRIGUEZ CC. 1.090.477.301 Y YEISON YESID ROLON GOMEZ CC. 1.010.070.020**

En el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte actora manifiesta que da por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de los cánones adeudados, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo previsto en el Artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará DAR POR TERMINADO el trámite de la presente Ejecución al haberse realizado el Pago de los cánones en mora; LEVANTAR las medidas de Embargo Decretadas; teniendo en cuenta que el expediente está en forma virtual realizar la correspondiente constancia a la parte actora sobre la terminación del mismo indicando que el contrato de arrendamiento continua vigente, así como el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE:**

1º.- **ABSTENERSE DE CONTINUAR** con la presente ejecución por TOTAL DE LOS CANONES ADEUDADOS, conforme a lo expuesto.

2º.-**LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-06-2022, el embargo de los dineros depositados en cuentas bancarias o dineros en CDTs que posean los demandados **BRANDON ANDRES BLANCO RODRIGUEZ CC. 1.090.503.668, BRAYAN ARCELIO BLANCO RODRIGUEZ CC. 1.090.477.301 Y YEISON YESID ROLON GOMEZ CC. 1.010.070.020**, en las cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias; COLPATRIA, DAVIVIENDA, BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCAMIA, CAJA UNION, PICHINCHA, FUNDACION DE LA MUJER, BANCO W, BANCOOMEVA, AGRARIO DE COLOMBIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, ITAU, COMULTRASAN, COLTEFINANCIER, FALABELLA.

**COMUNIQUESE** a las citadas entidades financieras, enviando el presente proveído. Art. 111 del CGP.

3º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 06-06-2022, del embargo y retención de la quinta arte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, devengado por el demandado **YEISON YESID ROLON GOMEZ CC. 1.010.070.020**, como empleado de COPOWER LTDA.

**COMUNIQUESE**, al empleador COPOWER LTDA, enviando este proveído. Art. 111 CGP.

4º.- **LEVANTAR** la medida decretada en auto de fecha 23-05-2022, del embargo del vehículo (motocicleta) de propiedad del demandado **BRANDON ANDRES BLANCO RODRIGUEZ CC. 1.090.503.668** con PLACA: FCQ-14F de la SECRETARÍA DE TRANSÍTO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS.

**COMUNIQUESE**, a la Secretaria de Transito y Transporte de los Patios, enviando este proveído. Art. 111 CGP.

5º.- **ARCHIVAR** el expediente. Haciendo los registros a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL

CÚCUTA, Hoy 30 de junio de  
2022, se notificó el auto anterior  
Por anotación en estado a las  
ocho (08:00) de la mañana.

Secretaria:

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
**DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO**  
**RAD No. 540014003003-2019-00676-00**

Cúcuta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** FORMAEQUIPOS LTDA  
**DEMANDADO:** GILBERTO MORENO HERNANDEZ

Se encuentra al despacho solicitud de desistimiento tácito, presentada por la parte demandada a través de apoderado, para resolver lo que en derecho corresponda.

Procede el despacho a estudiar la solicitud presentada, fundada en el vencimiento del término previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Manifiesta el solicitante que, *la fecha de radicación de la demanda realizada por la parte demandante fue el día 26 de julio del año 2019, es decir, que para el 26 de julio del presente año no hubo ningún auto proferido por el despacho judicial pasado el año establecido para que se dé la figura jurídica del desistimiento tácito por la parte demandante.*

Por lo anterior solicita se de aplicación al desistimiento tácito y se ordene el archivo del proceso.

Conforme a la anterior solicitud y revisado el trámite procesal, observa el despacho que, no obra en el expediente sentencia ejecutoriada, por lo que este despacho, para resolver, considera menester referir la norma procesal que regula el desistimiento tácito en lo que respecta a la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P, así:

El artículo 317 del CGP en su numeral 2 y literal b) prescribe:

"2. [...]

*Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

[...]' (Negrita fuera de texto original).

Así mismo, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA-11517, PCSJA-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA-11526, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de COVID-19 y mediante Acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso levantar los términos a partir del 1º de julio de 2020.

Aunado a lo anterior, el Decreto Legislativo 564 de 2020, artículo 2, declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional (Sentencia C-213 de 2020), prescribe que:

*"Se suspenden los términos procesales de inactividad por desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso [...] desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura"*

En este sentido, si se pretende el desistimiento tácito conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., se debe contar con un término de un año de inactividad desde la última actuación, precisando el despacho que, obra en el expediente como última actuación solicitud de notificación por conducta concluyente presentada por el apoderado del demandado, presentada el pasado 10 de noviembre de 2020, siendo esta fecha la de la última actuación previa a la presentación de la solicitud de desistimiento tácito realizada el 13 de diciembre de 2020, por lo que el término transcurrido desde esta fecha y hasta la presentación de la solicitud de la parte demandada, corresponde a un total de un (1) mes y 3 días de inactividad.

Conforme a lo expuesto, es claro para este despacho que, en el presente proceso no se configuran los presupuestos normativos vistos en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., por lo que se torna improcedente acceder a la terminación del proceso por desistimiento tácito y al archivo del proceso, en consecuencia, se dispondrá no acceder a la solicitud de desistimiento tácito presentada por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. NO ACCEDER** a la solicitud de desistimiento tácito y archivo del proceso, conforme expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2º.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



Scanned with CamScanner

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 30 de junio de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.